

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

CONSTANCIA DE SECRETARIA

A despacho de la señora Juez, acción que pretende el Cese de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso de mutuo acuerdo de RONALD EDWAR TAMAYO TANGARIFE y LEIDY MAYURI ARBOLEDA RENDÓN, a través de abogado de pobres, radicada al 2024-00009-00. Corrieron 5 días para subsanar los defectos encontrados entre 1 y 7 de febrero de 2024. En tiempo el apoderado allegó escrito. Sírvase ordenar.

Viterbo, Caldas, 8 de febrero de 2024.



DAVID FERNANDO RIOS OSORIO
SECRETARIO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0122/2024 JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Viterbo, Caldas, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Se inspecciona el libelo que persigue el Cese de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso contraído por RONALD EDWAR TAMAYO TANGARIFE y LEIDY MAYURI ARBOLEDA RENDÓN, radicada al 2024-00009-00, así:

HECHOS:

Se pretende la ruptura de la unión civil celebrada entre los demandantes y su inscripción respectiva; además, la disolución y el estado de liquidación de la sociedad conyugal conformada por ellos.

Persiguen igualmente la aprobación del acuerdo plasmado en escrito independiente.

Se anuncia la inexistencia de hijos habidos dentro de la unión.

Se aportó constancia sobre concesión del beneficio de amparo de pobreza rogado por los demandantes y la designación de apoderado.

SE CONSIDERA:

Estudiado el libelo y su corrección, encuentra esta judicial que reúnen las exigencias mínimas determinadas en el artículo 82 y 578 del código general del proceso, además, se allegaron los anexos pertinentes, entre ellos la prueba de inscripción de la unión.

Esta dispensadora de justicia es competente para conocer de la actuación en razón a lo ordenado en el artículo 17 numeral 6 y artículo 21 numeral 15 del código general del proceso.

De otro lado, surge competencia en razón del factor territorial artículo 28 numeral 13 ibidem.

Recurriendo a lo expresado en los artículos 388 y 579 del citado código, como los mandantes manifiestan no tener hijos habidos dentro del matrimonio, no habrá lugar a la citación de la Comisaría de Familia local. En cuanto a la comparecencia del Ministerio Público, se hace necesaria con el ánimo de advertir vicios que puedan afectar la validez de lo actuado y en especial aquellos derechos que atañen a la unión de los contrayentes. Esta funcionaria dispondrá de tres días hábiles para su pronunciamiento.

A la demanda se le dará el trámite de jurisdicción voluntaria como lo ordena el artículo 579 y siguientes de la citada norma.

En cuanto a la personería ella fue reconocida en auto que antecede.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VITERBO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITE la demanda sobre cese de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, presentado por RONALD EDWAR TAMAYO TANGARIFE y LEIDY MAYURI ARBOLEDA RENDÓN, radicada al 2024-00009-00, con base en lo expresado.

SEGUNDO: Ordena dar el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria, consagrado en el artículo 579 del código general del proceso y demás normas concordantes.

TERCERO: Ordena notificar la demanda y anexos a la representante del Ministerio Público, en garantía de los derechos de quienes solicitan la ruptura del vínculo. Para el efecto se concede el plazo de tres días para su pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


LINA MARÍA ARBELAEZ GIRALDO
JUEZ.

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
VITERBO - CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado

No: 022 del 13/2/2024


DAVID FERNANDO RIOS OSORIO
SECRETARIO